

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 19 de mayo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 420-2017-R.- CALLAO, 19 DE MAYO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 050-2017-TH/UNAC recibido el 04 de abril de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 007-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VALLACHICH, Ing. PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, Ing. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE y Q.F. NÉSTOR GOMERO OSTOS, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería de Alimentos 2015-I, y a la docente Mg. GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, en calidad de Coordinadora de dicho CAP.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 016-2015-CFIPA del 20 de febrero de 2015, se designó a la docente principal a dedicación exclusiva Mg. GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, como Coordinadora del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería de Alimentos 2015-I para que realice las funciones y actividades establecidas en la Directiva N° 003-2014-R sobre la Titulación Profesional por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional en la Universidad Nacional del Callao; y que con Resolución N° 058-2015-CFIPA de fecha 07 de abril de 2015, fueron aprobadas las asignaturas, docentes responsables del dictado de las mismas, cronograma y horario de las asignaturas, cronograma de la evaluación final por el jurado evaluador, designa al personal de apoyo, y aprueba el presupuesto; estableciéndose los días jueves 27 y sábado 29 de agosto de 2015;

Que, con Resolución N° 111-2015-DFIPA de fecha 25 de agosto de 2015, se designó al Jurado Evaluador del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería de Alimentos 2015-I, conformado por los docentes, Dra. ISABEL JESÚS BERROCAL MARTÍNEZ (Presidenta), Ing. PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN (Secretario), Ing. ANA CELINA LANCHO RUÍZ, Q.F. NÉSTOR GOMERO OSTOS (Vocales titulares), Mg. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH, Dra. DANIZA MIRTHA GUERRERO ALVA, Ing. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE y Mg. ETELVINA CARMEN LEÓN CHUMBIAUCA;

Que, la Vicerrectora de Investigación a través del Oficio N° 608-2015-VRI (Expediente N° 01029471) recibido el 08 de setiembre de 2015 (copias simples), remite el Informe de Supervisión General del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería de Alimentos 2015-I para la Titulación Profesional en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, indicando en la sección de deficiencias detectadas, numeral 4. No fue



posible evidenciar los expedientes de los participantes porque no se tenía a la vista o no se le entregó los expedientes, ni los informes individuales de cada postulante tal como lo establece el Art. 56; 6. El docente Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES estuvo en las cercanías de la Oficina donde se congregó el jurado evaluador, bajo el argumento que su oficina se encuentra en dicho ambiente y que como tenía clases debería permanecer en ella; 8. Durante la evaluación de la asignatura Formación y Gestión de Empresas a responsabilidad del docente Mg. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH, el indicado docente no respetó el Art. 43, pese a reiterarle en diversas oportunidades el incumplimiento de lo indicado; sin embargo, se hizo caso omiso a la indicación, quedándose hasta la culminación de la evaluación, conversando constantemente con los bachilleres que eran evaluados; 9. El Jurado Evaluador incumplió el Art. 46, ya que procedió a aperturar el sobre del primer examen que correspondía a la asignatura Formación y Gestión de Empresas porque todos los bachilleres participantes se encontraban desaprobados, frente a lo cual todo el Jurado se enfrascó en discusiones inapropiadas para docentes y ante los hechos indicados, se procedió a retirar dejando constancia de dicha acción al Decano y Supervisor de la FIPA; posteriormente a las 22:26 hrs. por información telefónica vía mensaje de texto del Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos tuvo conocimiento que de los 43 participantes, 25 consiguieron titularse, siendo que la evaluación de la última asignatura ya no lo evidenció; 12. Durante las discusiones el Presidente Mg. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH rompió las actas de las evaluaciones del día jueves y del mismo sábado, bajo el argumento que él no era miembro del jurado suplente, y que en su poder tiene las actas de las evaluaciones que se firmaron el mismo jueves, las actas del día sábado no se hicieron entrega debido a los eventos ocurridos y antes mencionados;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 582-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01031916) recibido el 17 de noviembre de 2015, en atención a las observaciones del Informe presentado por la Vicerrectora de Investigación sobre la Supervisión General del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería de Alimentos 2015-I para la Titulación Profesional en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, sugiere disponer las acciones preventivas que correspondan a fin de evitar que tales situaciones vuelven a ocurrir, solicitando derivarse al Tribunal de Honor Universitario los actuados, a efectos que se pronuncie respecto si los hechos señalados por la citada autoridad, ameritan el inicio del procedimiento;

Que, mediante Oficio N° 226-2016-OSG de fecha 28 de marzo de 2016, se derivan al Tribunal de Honor Universitario treinta y tres expedientes, entre los cuales se encuentra el presente expediente para conocimiento, evaluación y dictamen, a lo cual el Tribunal de Honor Universitario con Oficio N°098-2016-TH/UNAC (Expediente N° 01042460) recibido el 20 de octubre de 2016 (copias simples), solicita la remisión de expedientes entre ellos, el N° 01031916 para su revisión y evaluación.

Que, la Vicerrectora de Investigación mediante Oficio N° 718-2016-VRI recibido el 23 de noviembre de 2016, remite entre otros, copias del Expediente N° 01028352, a fin de remitirlos al Tribunal de Honor Universitario para su calificación;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 007-2017-TH/UNAC de fecha 14 de febrero de 2017, por el cual recomiendan la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VALLACHICH, Ing. PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, Ing. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE y Q.F. NÉSTOR GOMERO OSTOS, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería Alimentos 2015-I y a la docente Mg. GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA en calidad de Coordinadora de dicho CAP, por la presunta infracción de haber incurrido en diversas irregularidades durante el examen final del referido Ciclo de Actualización Profesional antes descritas, infracción prevista en el Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta de los docentes integrantes del Jurado Evaluador y del Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería de Alimentos 2015-I de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, consistente en la comisión de irregularidades antes descritas durante el Examen Final del referido Ciclo, en caso sean acreditadas, podrían configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Inc. a), c) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente

a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de la Universidad para los que se elija o designe (numeral 10) y observar conducta digna propia del docente (numeral 15); y ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 313-2017-OAJ recibido el 19 de abril de 2017, evaluados los actuados opina que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VALLACHICH, Ing. PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, Ing. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE y Q.F. NÉSTOR GOMERO OSTOS, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería de Alimentos 2015-I; y a la docente Mg. GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA en calidad de Coordinadora de dicho CAP;

Que, en el Art. 6º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 007-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 14 de febrero de 2017; al Informe Legal N° 313-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de abril de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts.



126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **Mg. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VALLACHICH, Ing. PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, Ing. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE y Q.F. NÉSTOR GOMERO OSTOS**, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del Ciclo de Actualización Profesional de Ingeniería de Alimentos 2015-I y a la docente **Mg. GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA** en calidad de Coordinadora de dicho CAP, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 007-2017-TH/UNAC de fecha 14 de febrero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIPA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.